



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2985

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que las resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001 reglamentaron el manejo de vertimientos industriales.

Que mediante el auto No. SJ No. 17858 del 2 de Agosto de 2003 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente se requirió al establecimiento comercial Splash Cleaner Autolavado ubicado en la Calle 4 No. 14-11 para que complementara información sobre manejo de vertimientos en cumplimiento de las resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001.

Que el Informe técnico 4181 de fecha del 11 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, y visita realizada el día 28 de Febrero de 2007, al Splash Cleaner Autolavado, ubicado en la Calle 4 No. 14-11 Localidad de Mártires y el estudio de los antecedentes, se estableció:

Cumplir la Resolución DAMA 1391 de 2003 por la cual se acogió a la formulario de Registro de Vertimientos Líquidos para estaciones de servicios y establecimientos similares, documento que debe ser diligenciado y radicarlo.

El Lavadero no cumple con el establecido en la Resoluciones DAMA 1074/97 Y 1596/01

Finalmente, para la ejecución de la actividad generadora de vertimientos, implemento una serie de requerimientos técnicos que serán consignados en la parte resolutive de esta providencia

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o. 2985

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que en concordancia a la visita realizada el día 28 de Febrero de 2007 en relación con la actividad realizada por la empresa Splash Cleaner ubicado en la Carrera Calle 4 No. 4-11, Localidad de Mártires y CT 4181 de 11 de Mayo de 2007 expedido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determino el incumplimiento de lo ordenado en el auto No. SJ No. 17858 del 2 de Agosto de 2003 y las resoluciones DAMA 1074/97 y DAMA 1596/01, que conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, al presunto infractor, se procederá a iniciar el trámite de investigación por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado de acuerdo al CT No. 4181 de 11 de Mayo de 2007 expedido por la Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental contra de la empresa Splash Cleaner Autolavado, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

(...)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2935

ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso”.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *“(…) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2985

corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...) establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la empresa Splash Cleaner Autolavado identificada con Nit 80758257 -0 ubicada en la Calle 4 No. 4-11 de la localidad de Mártires, de Bogotá, por presuntamente incumplir con lo ordenado en el auto No. SJ 17858 del 2 de Agosto de 2003 y las resoluciones DAMA 1074/97 y DAMA 1596/01, expedido por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA hoy Secretaría Distrital del Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la empresa Splash Cleaner Autolavado identificada con Nit 80758257 -0, el siguiente pliego de cargos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2985

Cargo Único: Por el presunto incumplimiento auto No. SJ 17858 del 2 de Agosto de 2003 y las resoluciones DAMA 1074/97 y DAMA 1596/01, expedido por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA hoy Secretaría Distrital del Ambiente, en relación con la documentación y actividades requeridas la empresa Splash Cleaner Autolavado.

ARTICULO TERCERO.- A la empresa Splash Cleaner Autolavado identificada con Nit 80758257 por medio de su representante legal el señor Jhon Andrés Gonzalez Gonzalez identificado con .C.C No. 80.758.257, apoderado o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar sus respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes , de acuerdo con lo establecido con el articulo 9 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar representante legal y/o apoderado quien haga sus veces de la empresa Splash Cleaner Autolavado identificada con Nit 80758257 -0 el presente acto administrativo en la Calle 4 No. 4-11 de la localidad de Mártires, de Bogotá.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.
C.T. 4181 11/05/07
Revisó: Diego Díaz